

Bogotá D.C ., 2026-03-10 11:46



Al responder cite este Nro.  
202610300331491

Señores,

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARCOS SUCRE**

[jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D**

**Asunto:** Contestación acción de tutela 2026-00028-00

<b>DESPACHO:</b>	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARCOS SUCRE
<b>RADICADO PROCESO:</b>	70-708-31-84-001-2026-00028-00
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS MARIANO GIL BADEL
<b>ACCIONADA:</b>	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
<b>RADICADO ENTRADA</b>	<b>202610300691352 DEL 06 DE MARZO DE 2026</b>

Cordial saludo,

**ERIKA JULIANA QUILA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.121.950.677 y Tarjeta Profesional No. 451931 del C. S. de la J., en mi condición de abogado de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica; respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de contestar la acción de tutela de la referencia, notificada vía correo electrónico el 27 de enero de 2026, conforme a las competencias otorgadas por el artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, y los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de realizar una adecuada ilustración a su despacho, sobre la defensa técnica de esta Entidad, el presente documento se estructura en los siguientes apartados.

**I. ANTECEDENTES**

1. La parte actora, argumenta, entre otras, que radicó ante la Agencia Nacional de Tierras una petición que a la fecha no se le ha brindado respuesta.
2. En atención a lo anterior, la parte accionante presenta acción de tutela en aras de que se garantice su derecho presuntamente vulnerado por la entidad.
3. Por lo que el Despacho Judicial, mediante auto con fecha del 05 de marzo y notificado el 06 de marzo, procede a poner en conocimiento del trámite tutelar a la ANT para que se pronuncien al respecto de consulta realizada en la base de datos de la entidad, se pudo corroborar que el asunto objeto de tutela se encuentra a cargo de la **Subdirección de**

## Seguridad Jurídica a cargo del Dr. JULIAN YESID BALLEEN REINA.

4. Una vez se tuvo conocimiento del presente trámite tutelar y como quiera que la oficina jurídica es quien ostenta la representación judicial de la entidad, se realizó consulta en la base de datos y se pudo evidenciar que efectivamente reposaba solicitud presentada por el hoy accionante en el que se identificó con número de radicado **202562004557832 del 21 de octubre de 2025** por lo que, de acuerdo a las funciones y competencias descritas en el decreto 2363 de 2015 “*por medio del cual se crea la ANT, su objeto y estructura*” se encontraba a cargo de la **Subdirección de Seguridad Jurídica a cargo del Dr. JULIAN YESID BALLEEN REINA**, razón por la cual se requirió de inmediato para que informara acerca del estado actual de la solicitud y en caso de estar pendiente proceda a dar respuesta a la misma.

Requerimiento que atendió de inmediato, informando que mediante el oficio **202631000309181** del 06 de marzo de 2026, le dio respuesta a la petición objeto de tutela, en los siguientes términos:

*“(…) La Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, recibió los radicados del asunto que, para su orden, se especifican de la siguiente forma:*

*Mediante radicado de entrada ANT No. 202562004557832, se presentó escrito de oposición a la presentación de resultados de fecha 20 de octubre de 2025 solicitando se otorgue un plazo de 60 días hábiles con el fin que, se incorporen con destino a este proceso las siguientes pruebas:*

*“• Dictamen pericial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC mediante la cual se determinará la afectación actual del complejo cenagoso, identificación de las ciénagas presentes y elaboración de un levantamiento topográfico sobre el predio El Inicio.*

*• Concepto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC que para fines a este proceso se pronuncie sobre la competencia institucional con relación a la actualización catastral, delimitación e insumos topográficos y cartográficos de los complejos cenagosos sobre los inmuebles rurales entregados a las entidades bajo los principios de colaboración administrativa, como también pronunciamiento sobre las variaciones topográficas y cambios geoespaciales que pueden sufrir estos en el tiempo por razones naturales o por factores externos como inundaciones, desbordamiento de causas, etc.*

*• Concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la cual se clarificarán las competencias que tiene esta entidad en relación con la propiedad y el dominio de bienes inmuebles y la Agencia Nacional de Tierras. Los modos de adquirir el dominio y el efecto registral sobre el inmueble frente a la declaración posterior bien de uso público.*

*• Concepto del municipio de San Marcos, departamento de Sucre, mediante la cual certifique la existencia en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) municipal de humedales, ciénagas, rondas hídricas, en el predio denominado El Inicio, y caso de existir, se aporten las pruebas de la destinación de estas como bienes de uso público para satisfacción de las necesidades colectivas.”*

*Igualmente solicitó a la ANT con relación a la destinación de bienes de uso público:*

*“• Oficiar y solicitar la visita y concepto del procurador agrario con el fin de que lleve a cabo visita de campo en el predio El inicio en atención a las funciones del art. 277 de la Constitución Política con el acompañamiento de funcionarios de la ANT. Se disponga fecha y hora para llevar a cabo la misma.*

*• Expedir copia de la delimitación espacial de la ronda hídrica en el “COMPLEJO CENAGOSO DE AMANZAGUAPOS”, ubicado entre los municipios de Ayapel y San Marcos, departamentos de Córdoba y Sucre, respectivamente.”*

Por otra parte, solicitó se informe si en la presentación de resultados se tuvo en cuenta la visita de campo realizada el 28 de mayo de 2025 y, en caso afirmativo, solicitó a la Agencia manifestarse sobre la presencia de ciénagas o cuerpos de agua que dentro de los linderos del predio "El Inicio".

El anterior escrito fue objeto de adición mediante el radicado de entrada ANT No. 202562004585162 de fecha 23 de octubre de 2025. En la que se anexó los siguientes documentos:

- Plano satelital del predio El inicio.
- Carta general del IGAC del año 2022.

Al respecto, esta Subdirección procede a dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

- A) De la solicitud de oposición presentada por el apoderado Yuri Gil en el Procedimiento Único bajo el asunto agrario de Deslinde de Tierras de la Nación de los terrenos que conforman el Complejo Cenagoso de Amanzaguapos.

Como es de su conocimiento, esta Dependencia emitió Informe Técnico Jurídico Definitivo – ITJD de fecha 17 de diciembre de 2025, en los puntos 7.11 al 7.17 del precitado informe, se analizaron los siguientes: I) Totalidad de presentación de oposiciones al Procedimiento Único, II) Nombres de los opositores, III) Fundamentos de las oposiciones, IV) Pruebas aportadas y/o practicadas, V) Orientación de la decisión, VI) Concepto jurídico del estudio y, VII) Tipo de vínculo jurídico de los opositores.

En ese orden de ideas, esta Subdirección reconoció al señor Luis Mariano Gil Badel en calidad de titular de derechos reales principales del predio El Inicio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 346-7829, como opositor dentro del Procedimiento Único especial agrario contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, tendiente a deslindar el predio denominado Complejo Cenagoso de Amanzaguapos, ubicado entre los municipios de Ayapel y San Marcos, departamentos de Córdoba y Sucre, respectivamente.

Así las cosas, el mencionado Informe precisó:

“(…) es importante mencionar que será el juez competente en el marco de la etapa judicial quien defina de fondo el procedimiento deslinde de tierras de la Nación respecto de los terrenos que conforman el bien de uso público denominado COMPLEJO CENAGOSO DE AMANZAGUAPOS, ubicado entre los municipios de Ayapel y San Marcos, departamentos de Córdoba y Sucre respectivamente.

Una vez finalizada la fase administrativa, inicia la fase judicial. Aquí es preciso informar que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-294/24 declaró inexecutable el numeral 6° y el párrafo 3° del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 “[p]or [la] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’”, por vicios de trámite insubsanables. En concreto, las normas acusadas, eliminaban la fase judicial que prevé el Decreto Ley 902 de 2017 para el desarrollo de los procesos agrarios.

(…) esta dependencia valoró y analizó las pruebas aportadas en los escritos de oposición, las cuales sirvieron como insumo para la elaboración del Informe Técnico Jurídico Definitivo –ITJD. Sin embargo, las pruebas y/o documentos allegados no cambiaron la naturaleza jurídica de los predios, por ende, no se logra modular la respectiva delimitación del bien de uso público”

Pos-procesada y refinada la información recabada a lo largo de la actuación administrativa y en la visita de campo, se logró establecer que, el área que comprende predio registralmente denominado El Inicio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-7829 y número predial nacional 707080001000000020013000000000, efectivamente presente una sobreposición con el bien de uso público bajo análisis.

Por lo anterior, esta Subdirección procedió a realizar el estudio jurídico del mencionado predio, el cual presenta traslape con el Complejo Cenagoso de Amanzaguapos, el cual después de analizar los documentos públicos con antecedente registral más antiguos, I) Escritura pública No. 123 del 18 de julio de 1959 protocolizada en la Notaría Única de Sahagún (Córdoba) 1 y II) Escritura pública

No. 438 del 14 de junio de 1960 protocolizada en la Notaría Única de Sahagún (Córdoba) 2 , concluyó:

“este predio posee como antecedentes registrales más antiguos las escrituras públicas previamente analizadas, de las cuales se concluye que, si bien dicho documento refiere el modo y título de adquisición de los predios por parte de los donatarios, el mismo no cita un título originario por medio del cual el Estado se desprende del dominio de un predio y se lo entrega a una persona natural o jurídica. Así las cosas, teniendo en cuenta el levantamiento realizado en el marco de la diligencia de visita de campo, se evidenció lo siguiente:

ÁREA TOTAL DEL PREDIO (Ha, M <sup>2</sup> )	ÁREA QUE TRASLAPA CON EL COMPLEJO CENAGOSO DE AMANZAGUAPOS (Ha, M <sup>2</sup> )	ÁREA REMANENTE DEL PREDIO (Ha, M <sup>2</sup> )
257, ha + 8107 m <sup>2</sup>	254, ha + 3068 m <sup>2</sup>	3, ha + 5038 m <sup>2</sup>

En este sentido, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, se concluye que, i) sobre la porción de terreno que presentan traslape con el cauce permanente, no se evidencia un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, por lo cual, se entiende que no se logra acreditar propiedad privada conforme al primer supuesto establecido en el artículo 48 de

La Ley 160 de 1994; y ii) sobre la porción de terreno que compone la parte restante del predio que no presenta traslape con el bien de uso público, se evidencia una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, por lo que se logra acreditar propiedad privada conforme al segundo supuesto establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.”

Bajo este análisis de información técnica y jurídica, esta Subdirección emitió la Resolución No. 202531003756186 del 19 de diciembre de 2025 “Por la cual se ordena el CIERRE DE LA FASE ADMINISTRATIVA dentro del Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, respecto de los terrenos que conforman el “COMPLEJO CENAGOSO DE AMANZAGUAPOS”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Córdoba y San Marcos, Sucre”. Acto administrativo que fue notificado a usted, mediante oficio con radicado de salida ANT No. 202631000032051 del 27 de enero de 2026, remitido a la dirección electrónica [zgil89@hotmail.com](mailto:zgil89@hotmail.com).

Por su parte, esta Subdirección actualmente se encuentra brindando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria del acto administrativo que cierra la fase administrativa del Procedimiento Único, una vez cumplidas las órdenes se trasladará el expediente a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras para la presentación de la demanda ante el Juez competente en los términos del Capítulo 3 del Título VI del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con el numeral 2 del artículo 60, el inciso 2 del artículo 61, artículo 75 y artículo 80 *Ibidem* y la Resolución 202410006634596 del 27 de diciembre de 2024.

B) De los documentos aportados y recabados en el Procedimiento Único.

En el Informe Técnico Jurídico Definitivo - ITJD de fecha 17 de diciembre de 2025, se analizaron los siguientes documentos públicos con antecedente registral más antiguos, I) Escritura pública No. 123 del 18 de julio de 1959 protocolizada en la Notaría Única de Sahagún (Córdoba) 3 y II) Escritura pública No. 438 del 14 de junio de 1960 protocolizada en la Notaría Única de Sahagún (Córdoba) 4 , plano topográfico del mes de julio de 2020, Plano satelital del predio El inicio y Carta general del IGAC del año 2022 y demás información técnica que se relacionan en los anexos del precitado informe; sin embargo, dentro de la etapa probatoria de la fase administrativa del Procedimiento Único teniendo en cuenta el plazo solicitado, NO fueron allegados los documentos que se relacionaron en la oposición los cuales son:

“• Dictamen pericial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC mediante la cual se determinará la afectación actual del complejo cenagoso, identificación de las ciénagas presentes y elaboración de un levantamiento topográfico sobre el predio El Inicio.

- *Concepto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC que para fines a este proceso se pronuncie sobre la competencia institucional con relación a la actualización catastral, delimitación e insumos topográficos y cartográficos de los complejos cenagosos sobre los inmuebles rurales entregados a las entidades bajo los principios de colaboración administrativa, como también pronunciamiento sobre las variaciones topográficas y cambios geoespaciales que pueden sufrir estos en el tiempo por razones naturales o por factores externos como inundaciones, desbordamiento de causes, etc.*
- *Concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la cual se clarificarán las competencias que tiene esta entidad en relación con la propiedad y el dominio de bienes inmuebles y la Agencia Nacional de Tierras. Los modos de adquirir el dominio y el efecto registral sobre el inmueble frente a la declaración posterior bien de uso público.*
- *Concepto del municipio de San Marcos, departamento de Sucre, mediante la cual certifique la existencia en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) municipal de humedales, ciénagas, rondas hídricas, en el predio denominado El Inicio, y caso de existir, se aporten las pruebas de la destinación de estas como bienes de uso público para satisfacción de las necesidades colectivas.”*

*B) Consideración de la inspección ocular del 28 de mayo de 2025.*

*Por otra parte, el apoderado solicitó se informe si en la presentación de resultados se tuvo en cuenta la visita de campo realizada el 28 de mayo de 2025 y, en caso afirmativo, solicitó a la Agencia manifestarse sobre la presencia de ciénagas o cuerpos de agua que dentro de los linderos del predio "El Inicio". Igualmente solicitó a la ANT con relación a la destinación de bienes de uso público:*

*“• Oficiar y solicitar la visita y concepto del procurador agrario con el fin de que lleve a cabo visita de campo en el predio El inicio en atención a las funciones del art. 277 de la Constitución Política con el acompañamiento de funcionarios de la ANT. Se disponga fecha y hora para llevar a cabo la misma.*

*• Expedir copia de la delimitación espacial de la ronda hídrica en el “COMPLEJO CENAGOSO DE AMANZAGUAPOS”, ubicado entre los municipios de Ayapel y San Marcos, departamentos de Córdoba y Sucre, respectivamente.”*

*En el desarrollo del Procedimiento Único, esta Dependencia emitió Auto No. 202531000035149 del 12 de mayo de 2026 “Por medio del cual se fija fecha para la práctica de la diligencia de inspección dentro de la etapa probatoria del Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado respecto del bien de uso público denominado “CIÉNAGA SIN NOMBRE (CABRITO)”, ubicada en el municipio de San Marcos, departamento de Sucre”. Acto administrativo que fue comunicado al señor Luis Mariano Gil Badel mediante oficio con radicado de salida ANT No. 202531000553771 de fecha 13 de mayo de 2025, a las direcciones electrónicas centro.aliados123@gmail.com, yurij01@yahoo.es; asimismo, fue comunicado a la Procuradora 19 Judicial II Ambiental y Agrario de Sincelejo mediante oficio con radicado de salida ANT No. 202531000563771 de fecha 15 de mayo de 2025, a la dirección electrónica gdflorez@procuraduria.gov.co. En ese sentido, fue practicada la diligencia de visita de campo entre los días 19 al 30 de mayo de 2025, con el fin de determinar las condiciones de tenencia y ocupación de los predios, determinar e identificar su ubicación, linderos y estado de explotación económica.*

*En el desarrollo de la visita de campo se realizaron los levantamientos planimétricos prediales y cada uno cuenta con su acta de visita de inspección ocular.*

*Para el caso específico del predio El Inicio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-7829 y número predial nacional 707080001000000020013000000000, la visita fue llevada a cabo el día 28 de mayo del año corriente y, fue atendida por el señor Luis Mariano Gil Badel, quien acompañó el recorrido predial para realizar el levantamiento topográfico del predio bajo estudio, indicó las colindancia y linderos del mismo y aportó la escritura pública No. 149 del 3 de abril del año 2008 y plano topográfico del mes de julio de 2020, tal y como consta acta de inspección ocular obrante en el expediente.*

Los documentos aportados fueron analizados por el equipo técnico y jurídico de esta Subdirección en el Informe Técnico Jurídico Definitivo -ITJD de fecha 17 de diciembre de 2025.

Por último, frente a la expedición de copia de la delimitación espacial del polígono de cauce permanente del “COMPLEJO CENAGOSO DE AMANZAGUAPOS”, definido por el componente técnico de esta Dependencia, debe informarse que dicha delimitación se encuentra en el anexo técnico denominado “Memoria Técnica: Procedimiento Técnico para la Delimitación de la Línea del Cauce Permanente Estimado, Componentes Hidrológico, Geomorfológico y Ecosistémico en el marco del procedimiento agrario de deslinde del COMPLEJO CENAGOSO DE AMANZAGUAPOS” del Informe Técnico Jurídico Definitivo - ITJD de fecha 17 de diciembre de 2025, puesto en conocimiento en la notificación de la Resolución No. 202531003756186 del 19 de diciembre de 2025, mediante oficio con radicado de salida ANT No. 202631000032051 del 27 de enero de 2026, remitido a la dirección electrónica [zgil89@hotmail.com](mailto:zgil89@hotmail.com); dentro del mismo oficio se relaciona link de consulta de la totalidad del expediente para su conocimiento.

Finalmente, esperamos haber brindado respuesta oportuna a su solicitud y nos encontramos prestos a surtir cualquier requerimiento adicional.(...)”

**En atención al memorando del asunto, mediante el cual se informa la admisión de la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Luis Mariano Gil Badel, quien aduce la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad, al considerar que:**

“(…) 17. La Resolución de cierre fue expedida por la ANT sin tener en cuenta las siguientes pruebas: 1) El informe de práctica de la visita ocular al predio el 28 de mayo de 2025, 2) La Carta General (o plancha del IGAC No. 63-III-D) del predio expedido por IGAC del año 2022, 3) El Plano del predio El Inicio, 4) Plano satelital del predio, 5) El documento contradictorio, los cuales no están relacionados ni en la parte motiva ni decisiva del acto administrativo, documento que aportan como anexo de la visita.

18. Tampoco la resolución de cierre tuvo en cuenta la AMPLIACIÓN DE LA PRÁCTICA DE VISITA A CAMPO dentro del período probatorio del Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 prevista a través de AUTO No. 202531000114669 DEL 2025- 09-30.

19. Se cierra administrativamente el trámite, fundando en los informes técnico- jurídicos elaborados por la ANT, decisión que a todas luces carece de objetividad, debida motivación, con elementos de juicio presuntivos y desconoce las pruebas del contradictorio en la formación del acto administrativo y que a pesar de sus vicios serán plena prueba en el proceso judicial.

20. El trámite administrativo viola de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 de la C.P.), derecho de petición (Art. 23 de la C.P.), y el derecho a la igualdad (Art.13 de la C.P.). 21. Teniendo en cuenta que el acto de cierre no puede ser objeto de recursos de ley y siendo flagrantes las violaciones a derechos fundamentales ya expresados, procedemos a presentar este mecanismo de protección constitucional de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción competente (...)”.

Así las cosas, una vez revisado el escrito de la acción de tutela, es necesario realizar las siguientes precisiones sobre el estado y trámite del procedimiento único bajo el asunto agrario de deslinde, identificado con el Expediente No. 201931007711300091E, cuyo objeto es el Complejo Cenagoso de Amanzaguapos, en el cual se encuentra inmerso el inmueble denominado “El Inicio” (FMI 346-7829) predio sobre el cual el accionante presentan un interés:

#### 1. Estado del Procedimiento Único.

La Subdirección de Seguridad Jurídica de la -ANT con ocasión al Procedimiento Único adelantado bajo el asunto agrario de Deslinde de Tierras de propiedad de la Nación de las ciénagas que conforman el bien de uso público denominado Complejo Cenagoso de Amanzaguapos, emitió la Resolución de cierre No. 202531003756186 del 19 de diciembre de 2025 “Por la cual se ordena el CIERRE DE LA FASE ADMINISTRATIVA dentro del Procedimiento Único de que trata el Decreto

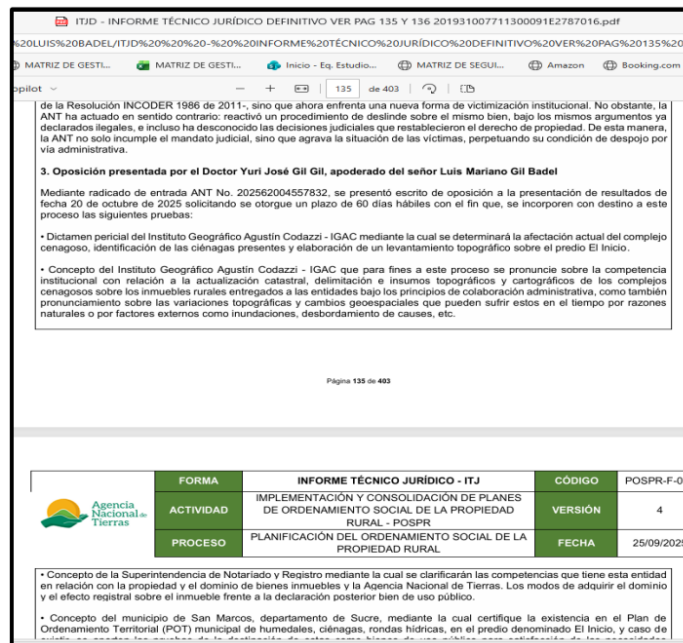
Ley 902 de 2017, respecto de los terrenos que conforman el “COMPLEJO CENAGOSO DE AMANZAGUAPOS”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Córdoba y San Marcos, Sucre.”

En ese orden de ideas, esta Dependencia se encuentra adelantando el trámite de notificaciones para lograr la firmeza del acto administrativo en mención. Ahora bien, de conformidad con el artículo 75 del Decreto Ley 902 de 2017, al existir oposiciones técnicas y jurídicas, el acto administrativo de cierre ordenó la transición obligatoria a la fase judicial. Así las cosas, en su artículo quinto, se ordena remitir el expediente a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras para la elaboración y radicación de la demanda ante el Juez Natural competente que asumirá el conocimiento de los asuntos agrarios según la ley, el traslado a la fase judicial es la única vía legal para resolver las oposiciones técnicas y jurídicas presentadas durante la fase administrativa del procedimiento único.

2. De las notificaciones y traslados en la fase administrativa que garantizan debido proceso y el derecho a la igualdad.

Respecto al señor Luis Mariano Gil Badel, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.305.269 de Corozal, en calidad de titular de derechos reales principales inscritos en el Registro de Instrumentos Públicos, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la -ANT, garantizó el debido proceso e igualdad durante la fase administrativa del Procedimiento Único bajo el asunto agrario de Deslinde o Delimitación de Tierras de propiedad de la Nación, mediante las siguientes actuaciones:

- Reconocimiento de opositores: Esta dependencia reconoció al señor Luis Mariano Gil Badel en la calidad ya referida, como opositor dentro del procedimiento tendiente a deslindar el predio denominado Complejo Cenagoso de Amanzaguapos, en el Informe Técnico Jurídico Definitivo – ITJD de fecha 17 de diciembre de 2025 (Pag. 135 y 136), en el cual también se tuvo presente el escrito radicado a través de la Entrada No. 202562004557832, así:



de la Resolución INCODER 1986 de 2011, sino que ahora enfrenta una nueva forma de victimización institucional. No obstante, la ANT ha actuado en sentido contrario: reactivó un procedimiento de deslinde sobre el mismo bien, bajo los mismos argumentos ya declarados ilegales, e incluso ha desconocido las decisiones judiciales que restablecieron el derecho de propiedad. De esta manera, la ANT no sólo incumple el mandato judicial, sino que agrava la situación de las víctimas, perpetuando su condición de despojo por vía administrativa.

**3. Oposición presentada por el Doctor Yuri José Gil Gil, apoderado del señor Luis Mariano Gil Badel**

Mediante radicado de entrada ANT No. 202562004557832, se presentó escrito de oposición a la presentación de resultados de fecha 20 de octubre de 2025 solicitando se otorgue un plazo de 60 días hábiles con el fin que, se incorporen con destino a este proceso las siguientes pruebas:

- Diclamen pericial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC mediante la cual se determinará la afectación actual del complejo cenagoso, identificación de las ciénagas presentes y elaboración de un levantamiento topográfico sobre el predio El Inicio.
- Concepto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC para fines a este proceso se pronuncie sobre la competencia institucional con relación a la actualización catastral, delimitación e insumos topográficos y cartográficos de los complejos cenagosos sobre los inmuebles rurales entregados a las entidades bajo los principios de colaboración administrativa, como también pronunciamiento sobre las variaciones topográficas y cambios geoespaciales que pueden sufrir estos en el tiempo por razones naturales o por factores externos como inundaciones, desbordamiento de causas, etc.

Página 135 de 403

FORMA	INFORME TÉCNICO JURÍDICO - ITJ	CÓDIGO	POSPR-F-01
ACTIVIDAD	IMPLEMENTACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE PLANES DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL - POSPR	VERSIÓN	4
PROCESO	PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL	FECHA	25/09/2025

• Concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la cual se clarificarán las competencias que tiene esta entidad en relación con la propiedad y el dominio de bienes inmuebles y la Agencia Nacional de Tierras. Los modos de adquirir el dominio y el efecto registral sobre el inmueble frente a la declaración posterior bien de uso público.

• Concepto del municipio de San Marcos, departamento de Sucre, mediante la cual certifique la existencia en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) municipal de humedales, ciénagas, rondas hídricas, en el predio denominado El Inicio, y caso de

En sus puntos 7.11 al 7.17 se señaló: I) Totalidad de presentación de oposiciones al Procedimiento Único, II) Nombres de los opositores, III) Fundamentos de las oposiciones, IV) Pruebas aportadas y/o practicadas, V) Orientación de la decisión, VI) Concepto jurídico del estudio y, VII) Tipo de vínculo jurídico de los opositores. En dicho informe se concluyó, entre otros puntos:

“(…) esta dependencia valoró y analizó las pruebas aportadas en los escritos de oposición, las cuales sirvieron como insumo para la elaboración del Informe Técnico Jurídico Definitivo –ITJD.

*Sin embargo, las pruebas y/o documentos allegados no cambiaron la naturaleza jurídica de los predios, por ende, no se logra modular la respectiva delimitación del bien de uso público (...)*”.

- *Audiencias de resultados: En cumplimiento del artículo 72 del Decreto Ley 902 del 2017, los días 20 y 21 de octubre de 2025, en el horario de 2:00 a 5:00 pm, se llevó a cabo en los municipios de San Marcos (Sucre) y Ayapel (Córdoba), la audiencia pública de presentación de resultados como se evidencia en las actas de reunión obrantes en el expediente.*

*Lo anterior, previa convocatoria realizada a través de invitaciones electrónicas remitidas a los agentes del ministerio público de Sincelejo (Sucre) y Montería (Córdoba), titulares de derechos reales principales que figuran en el registro de instrumentos públicos, partes interesadas e intervinientes del proceso; asimismo, se realizó publicación en página web de la Entidad y se fijó en la cartelera alcaldía municipal de San Marcos (Sucre), como medio masivo expedito.*

*Específicamente, al señor Luis Mariano Gil Badel se le remitió comunicación electrónica por medio del radicado de Salida N° 202531001687771, del 14 de octubre de 2025, informando con claridad la fecha, el lugar y la hora de la audiencia.*

*Sin embargo, tras detectar una inobservancia en los términos de antelación de la convocatoria, esta dependencia, en ejercicio de su facultad de autotutela y en orden a garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, convocó a una nueva diligencia audiencia pública de resultados de fecha 25 de noviembre de 2025. De esta última también fue informado y convocado el señor Luis Mariano Gil Badel, en esta oportunidad, mediante el radicado N° 202531001878401 del 6 de noviembre de 2025.*

*Así, en ambas audiencias se indicó los resultados del deslinde del Complejo Cenagoso de Amanzaguapos, las fases del Procedimiento Único, la oportunidad procesal para aportar o solicitar pruebas a esta Dependencia, los antecedentes técnicos y jurídicos del proceso, las competencias de la Agencia para realizar la delimitación de los cuerpos de agua vinculados al complejo cenagoso y se resolvieron todas las dudas e inquietudes que se tuvo de cara al procedimiento; incluyendo la situación de traslape del predio denominado “El Inicio”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-7829 y número predial nacional 707080001000000020013000000000, con el bien de uso público bajo análisis.*

- *Traslado para solicitud y aportes probatorios: El 28 de marzo de 2023, mediante los Oficios con radicado de salida ANT N° 20233102788101, N° 20233102790561 y N° 20233102789161, se comunicaron los Autos N°20233100016029, N°20233100016019 y N°20233100016009 del 22 de marzo de 2023, por medio de los cuales se corre traslado para solicitud o presentación de pruebas dentro del trámite administrativo del Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017.*

*Con ocasión de lo anterior, esta dependencia recibe las comunicaciones con radicado N° 20236200467432, 20236200467102 y 20236200467432, del 17 de abril de 2023, por medio de las cuales Yuri Jose Gil Gil, en su calidad de apoderado del señor Luis Mariano Gil Badel, realizó aporte probatorio. Dichas comunicaciones fueron respondidas, confirmando su recepción e incorporación documental de lo aportado mediante el radicado N° 20233108035201 del 26 de mayo de 2023.*

- *Notificaciones: El señor LUIS MARIANO GIL BADEL ha sido debidamente notificado e informado de todas y cada una de las etapas del procedimiento único tendiente al deslinde del Complejo Cenagoso Amanzaguapos, permitiendo el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa, igualdad y debido proceso, de la siguiente manera:*

Radicado de la comunicación o notificación	Fecha	Actuación administrativa comunicada o notificada	Etapa procesal
20223100960391	28-07-2022	Resolución No. 9738 del 02 de julio de 2021	Apertura
20223100960431	28-07-2022	Resolución No. 7234 del 31 de mayo de 2021	Apertura
20223100960471	28-07-2022	Resolución No. 9727 del 02 de julio de 2021	Apertura
20233102370031	15-03-2023	Mesa interinstitucional y jornada masiva de sensibilización y socialización.	Apertura
20233102788101	28-03-2023	Auto N°20233100016029 del 22 de marzo de 2023	Apertura
20233102789161	28-03-2023	Auto N°20233100016019 del 22 de marzo de 2023	Apertura
20233102790561	28-03-2023	Auto N°20233100016009 del 22 de marzo de 2023	Apertura
20233108035201	26-05-2023	Recepción de material probatorio aportado	Apertura
202331011799001	27-09-2023	Resolución N°202331002533176 del 13 de septiembre de 2023.	Probatoria
202331012208171	02-10-2023	Resolución N°202331002562526 del 15 de septiembre de 2023	Probatoria
202331015477261	20-11-2023	Resolución N°202331006009466 del 25 de octubre de 2023	Probatoria
202531000417471	23-04-2025	Resolución N°202331002562526 del 15 de septiembre de 2023	Probatoria
202531000551831	13-05-2025	Auto N°202531000035159 del 12 de mayo de 2025	Probatoria

202531000550391	13-05-2025	Auto N°202531000035169 del 12 de mayo de 2025	Probatoria
202531000598261	20-05-2025	Resolución 202531001508996 del 16 de mayo de 2025	
202531000989041	10-07-2025	Respuesta al contradictorio de la inspección ocular	Probatoria
202531001687771	14-10-2025	Convocatoria a la audiencia de resultados	Probatoria
202531001878401	06-11-2025	Convocatoria a la audiencia de resultados	Probatoria

- *Publicidad del acto de cierre: La Resolución No. 202531003756186 fue proferida el 19 de diciembre de 2025 y se encuentra actualmente surtiendo trámite de notificaciones para garantizar su publicidad ante todos los sujetos procesales vinculados e identificados en el proceso.*

*En relación con la publicidad de la actuación, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) efectuó la notificación por medios electrónicos de la Resolución No. 202531003756186:*

*- Mediante oficio con radicado de salida ANT N° 202631000032051 del 27 de enero de 2026 se remitió notificación electrónica al señor Yuri José Gil Gil, en calidad de apoderado del señor Luis Mariano Gil Badel, titular de derecho real principal del predio "El inicio" (FMI 346-7829).*

*La precitada notificación fue dirigida a las direcciones electrónicas que el sujeto procesal ofreció y aceptó expresamente para recibir notificaciones electrónicas de conformidad a lo expreso en los artículos 53A y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, dándoles a conocer de manera integra el contenido del acto de cierre y facilitando el enlace digital para la consulta del expediente y del Informe Técnico Jurídico Definitivo del 17 de diciembre de 2025 y sus respectivos anexos.*

*Así las cosas, se debe precisar al despacho que la Resolución de cierre No. 202531003756186 del 19 de diciembre de 2025, no constituye un acto administrativo definitivo, sino por el contrario es de trámite, en la medida en que, durante la fase administrativa del procedimiento único se busca definir la pretensión técnica de delimitación de los bienes de propiedad de la Nación, pero será*

justamente el Juez Natural en la fase judicial del procedimiento quien defina de fondo el asunto, es por ello que el Decreto Ley 902 de 2017, prevé específicamente en el artículo 75 y en el inciso tercero del artículo 76 que:

*“(…)ARTÍCULO 75. Decisiones y Cierre del trámite administrativo para los asuntos con oposición. Con relación a los asuntos indicados en los numerales 3, 4 y 8 del artículo 58 del presente decreto ley en los que se presentaron oposiciones, así como los establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 10 el acto administrativo de cierre dispondrá la presentación de la demanda ante el juez competente en los términos del presente decreto.*

*ARTÍCULO 76. Recursos y control judicial.*

*(…) Los actos administrativos del artículo 75 no podrán ser objeto de recursos, ni de la acción de nulidad agraria, ni de la acción de control de nulidad de que trata la Ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de fondo será tomada en sede judicial (…).”*

*En esa medida, se resaltan las siguientes características de la Resolución No. 202531003756186 del 19 de diciembre de 2025:*

- Inexistencia de recursos: Según el artículo 76 (inciso 3) del Decreto Ley 902 de 2017, contra esta resolución no proceden recursos en vía administrativa ni acciones de nulidad directa ante la jurisdicción contenciosa. Por lo tanto, la resolución no es definitiva, sino un acto de trámite complejo que traslada el debate probatorio al Juez encargado de valorar las pruebas de los opositores de manera integral.*
- Ejecutoriedad: El acto administrativo se encuentra en firme para efectos de la administración una vez surtida la notificación, ya que, su fin no es definir el derecho de propiedad de forma definitiva, sino fijar la pretensión técnica de delimitar los bienes que son de propiedad de la Nación para que sea un juez quien decida de fondo tal asunto.*
- Resolución de oposiciones: El precitado artículo dispone que, la decisión de fondo será tomada en sede judicial. Por tanto, no existe vulneración al debido proceso y/o al derecho a la igualdad, ya que el escenario de valoración probatoria integral (incluida la suficiencia o no, de sus títulos) se traslada al proceso agrario judicial y es allí donde se acreditará la calidad de opositor frente al proceso. El expediente administrativo (incluyendo todos los escritos de oposición aportados por el accionante) se remitirán íntegramente al juez para que sirva de base en la demanda judicial.*

*En ese orden de ideas, es importante reiterar al despacho que el cierre de la fase administrativa del procedimiento no implica, en modo alguno, que la Entidad vaya a proceder al desalojo de las personas que actualmente ocupan el predio o que esta afecte alguno de los derechos que los opositores aducen detentar, puesto que, dicho acto administrativo es de trámite y no definitivo.*

*Por el contrario, cuando durante el trámite administrativo se presentan oposiciones por parte de los interesados u ocupantes, como ocurre en el presente caso, surge la necesidad de que tales controversias sean sometidas al conocimiento del juez natural (artículo 75 Decreto Ley 902 de 2017), a efectos de que sea la autoridad judicial competente la que examine y decida, de manera específica y detallada, las oposiciones e inconformidades.*

*La presentación de la demanda ante la autoridad judicial no obedece a una decisión arbitraria o caprichosa de la administración, sino al cumplimiento de las reglas procedimentales previstas por el legislador para este tipo de actuaciones, como una fase más de todo el procedimiento, contemplada en el artículo 78 y siguientes del Decreto Ley 902 de 2017, particularmente en aquellos eventos en los que surgen controversias sobre la ocupación o eventuales derechos alegados respecto de los terrenos objeto del asunto agrario de deslinde.*

*Así las cosas, la vía idónea para cuestionar las inconformidades frente al Informe Técnico Jurídico Definitivo y en relación con las omisiones e irregularidades aducidas por el accionante, no es la acción de tutela, sino, en su caso, la fase judicial del Procedimiento Único Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior, por cuanto la fase judicial del procedimiento único agrario obedece al cumplimiento de una obligación establecida expresamente en la Ley.*

*Además, si el accionante considera que durante el desarrollo de la fase administrativa se presentaron irregularidades de cualquier naturaleza, estas deberán ser puestas en conocimiento y resueltas por el juez natural en el marco de la fase judicial del procedimiento. En consecuencia, tales cuestionamientos no están llamados a resolverse a través de la acción de tutela, la cual tiene un carácter subsidiario y residual, y solo procede cuando no existen otros mecanismos judiciales idóneos para la protección de los derechos fundamentales.*

*En esa medida, al ser la Resolución No. 202531003756186 del 19 de diciembre de 2025 un acto administrativo de trámite, que se limita a definir la pretensión técnica de la ANT de cara a la fase judicial del procedimiento y NO a adoptar una decisión definitiva sobre los derechos de propiedad que los accionantes aducen detentar, por ello resulta improcedente atribuirle efectos jurídicos que generen una afectación al derecho fundamental al debido proceso por no acceder a las oposiciones presentadas, las cuales deberán ser valoradas y decididas por el Juez, en la siguiente fase del procedimiento.*

*De igual manera, tampoco se evidencia vulneración alguna del derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que, precisamente en garantía de este, el cual implica sujetarse a los procedimientos establecidos por la Ley, se han surtido todas las etapas y correspondientes notificaciones al señor Luis Mariano Gil Badel hasta la culminación de la fase administrativa para proceder con la presentación de la demanda para iniciar con la fase judicial, con el fin de que sea el juez natural quien resuelva las oposiciones y demás inconformidades planteadas por el accionantes, las cuales se encuentran debidamente incorporadas al expediente, y las pretensiones e intereses de la Agencia Nacional de Tierras, encargada de la administración de los bienes baldíos de la Nación.*

*Así, la fase judicial del procedimiento constituye una garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto representa el escenario procesal idóneo para que el hoy accionante acuda, en condiciones de igualdad, ante los jueces y tribunales, con el fin de hacer valer sus argumentos y ejercer plenamente, ante un tercero imparcial, sus derechos de defensa y contradicción en relación con los derechos de propiedad que aduce detentar sobre el predio "El Inicio".*

*Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, el accionante aduce emplearla como mecanismo judicial transitorio con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. No obstante, se limitan a efectuar dicha afirmación sin aportar los elementos probatorios mínimos que permitan acreditar inminencia de dicho perjuicio, incumpliendo así con la carga argumentativa y probatoria necesaria para justificar la procedencia excepcional del amparo constitucional.*

*Sin embargo, necesario reiterar que, es imposible la existencia de dicho perjuicio, en la medida en que la Resolución No. 202531003756186 del 19 de diciembre de 2025 un acto administrativo de trámite, que no decide o afecta los derechos de propiedad que aducen tener los accionantes, simplemente define la pretensión técnica de la Agencia Nacional de Tierras respecto del COMPLEJO CENAGOSO DE AMANZAGUAPOS, las cuales por su contraposición serán evaluadas y decididas de fondo por el Juez competente.*

*En razón de lo expuesto, se solicita a la Oficina Jurídica de la entidad acoger los argumentos aquí desarrollados, para ejercer la defensa de la Entidad y solicitar al despacho judicial que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela.*

*Lo anterior, por cuanto no se observa el cumplimiento de las cargas probatorias necesarias para acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, este se sustenta en un desconocimiento de la finalidad de la fase judicial del procedimiento único y de los efectos jurídicos dados por el legislador a la Resolución de cierre No. 202531003756186 del 19 de diciembre de 2025, como un acto administrativo de trámite.*

*En consecuencia, la acción de tutela no cumple con los presupuestos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en la reiterada jurisprudencia constitucional. Cabe resaltar que la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual; procede únicamente cuando la persona afectada no dispone de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.*

*Este criterio ha sido ampliamente reconocido y desarrollado por la Honorable Corte Constitucional, la cual ha reiterado que la tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador ni convertirse en una instancia adicional para controvertir decisiones administrativas o judiciales.*

*Al respecto, resulta pertinente traer a colación la Sentencia T-160 de 2023, en la cual la Corte reiteró que el juez constitucional debe verificar estrictamente el cumplimiento del requisito de subsidiariedad y que la acción de tutela solo procede de manera excepcional cuando los medios ordinarios no sean idóneos o eficaces, o cuando se acredite que se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:*

*“(…) El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.*

*36. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados (...).”*

*Por regla general, la acción de tutela no procede cuando existen mecanismos judiciales efectivos para la protección de los derechos fundamentales, lo cual exige que el accionante despliegue todas las acciones judiciales de manera diligente, al respecto se cita un apartado de la Sentencia T-016 de 2019:*

*“(…)a acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada (...).”*

*La única excepción prevista por el legislador frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es la consagrada en el artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991, conforme al cual este mecanismo constitucional puede ser utilizado como medio transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, así:*

*“(…)ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso. (...).”*

*En este escenario excepcional, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la demostración efectiva de la eventual ocurrencia de dicho perjuicio, el cual debe ser cierto, inminente,*

grave y de imposible o difícil reparación por los mecanismos judiciales ordinarios. En consecuencia, no basta con la mera afirmación del accionante sobre el eventual perjuicio, sino que resulta indispensable que este sea debidamente acreditado mediante argumentos claros y pruebas suficientes que permitan al juez constitucional constatar su configuración.

En el caso concreto, el accionante se limita a afirmar que el amparo se interpone con ocasión a la expedición del acto administrativo bajo el argumento que este les generará un “perjuicio irremediable”. Sin embargo, dicha afirmación no constituye la configuración de un perjuicio irremediable, sino que refleja una errada interpretación y un desconocimiento tanto de la fase administrativa como de la fase judicial del procedimiento único, así como de los efectos jurídicos de un acto administrativo de trámite, al cual el apoderado del accionante le atribuye equivocadamente efectos que ni siquiera la ley prevé, respecto de los derechos de propiedad que su poderdante aduce detentar sobre el predio “El inicio”.

En consecuencia, al no cumplirse los requisitos establecidos para la procedencia de la acción de tutela, se solicita de forma respetuosa a la Oficina Jurídica utilizar los argumentos expuestos a fin de ejercer la defensa de la Entidad y solicitar al despacho que se declare la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SE ORDENE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, en estricto respeto de los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este mecanismo constitucional.

En cuanto al derecho de petición recibido bajo el radicado de Entrada No. 202562004557832 del 21 de octubre de 2025, este fue contestado a través el radicado de salida No. 202631000309181 del 6 de marzo de 2026, de manera clara completa y de fondo, por lo cual se configura respecto del derecho fundamental de petición la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Además, la oposición presentada a través de la Entrada No. 202562004557832 del 21 de octubre de 2025 ampliada en la Entrada No. 202562004585162 del 23 de octubre de 2025, fue debidamente incorporada en el Informe Técnico Jurídico Definitivo como se evidencia en la página 135 y 136 del mismo (Ver imagen).

Se aporta un archivo ZIP que contiene los documentos y radicados de salida enunciados en este escrito, con el fin de facilitar su consulta (...)

5. Con todo lo anterior, se sostendrá que la presente acción de tutela es improcedente por configurarse la excepción denominada **carencia actual del objeto por hecho superado**, puesto que, la solicitud presentada ante mi representada fue contestada por la **Subdirección de Seguridad Jurídica a cargo del Dr. JULIAN YESID BALLEEN REINA.** , encargada de atender inicialmente la solicitud de forma clara, completa y coherente mediante el oficio de salida No. **202631000309181** del 06 de marzo de 2026, notificado a las direcciones electrónicas [yurij01@yahoo.es](mailto:yurij01@yahoo.es) - [zgil89@hotmail.com](mailto:zgil89@hotmail.com) - [centro.aliados123@gmail.com](mailto:centro.aliados123@gmail.com)

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### DE LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO / CONTESTACIÓN INTEGRAL DEL DERECHO DE PETICIÓN

1.La Agencia Nacional de Tierras, respetuosamente se propone la excepción denominada carencia actual del objeto por hecho superado, debido que la Entidad a través de la **Subdirección de Seguridad Jurídica a cargo del Dr. JULIAN YESID BALLEEN REINA,** respondió el derecho de petición, incoado por la parte actora, objeto de la presente acción, de una manera clara y de fondo, acreditando el envío del oficio de contestación en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-044 de 06 de febrero de 2019-Magistrada Ponente:**

**GLORIA ESTELLA ORTÍZ DELGADO, así:**

*“(…) DERECHO DE PETICION-Concepto y alcance NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos (i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. **No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.** (...) (Subrayado propio)*

*“(…) **Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (...)” (Subrayado propio)*

Así mismo, la Corte se pronunció en Sentencia T-038/19 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se reitera la naturaleza de un “*hecho superado*” de la siguiente forma:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, **por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

A lo anteriormente expuesto se suma, que el Inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que respecto de la acción de tutela, “*la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo (...)*”, y debido a que a la fecha, la Agencia Nacional de Tierras atendió la solicitud de la parte accionante, otorgando la información consultada, cualquier actuación o decisión que exhorte a la Entidad al cumplimiento de las pretensiones de la parte actora carecería de objeto.

1. Finalmente es importante aclarar que de acuerdo al decreto 2363 de 2015 “*por medio del cual se creó la ANT, su objeto y estructura*” la oficina jurídica ostenta la representación judicial de la entidad, razón por la cual se requirió mediante oficio interno a la **Subdirección de Seguridad Jurídica a cargo del Dr. JULIAN YESID BALLEEN REINA**, para que le diera trámite a la solicitud objeto de tutela como quiera que es la competente en responder la misma, sin embargo, con los fundamentos de hecho expuestos en líneas anteriores se puede corroborar que a la fecha la entidad a través de la misional encargada brindó la respectiva

respuesta de manera clara, congruente y de fondo.

### III. PETICION

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa solicito:

- 1.DENEGAR** la presente acción de tutela, al encontrarse configurada la excepción de **carencia actual del objeto por hecho superado** debido a que la contestación del derecho de petición, se realizó manera clara y fundada, emitida por parte de la **Subdirección de Seguridad Jurídica a cargo del Dr. JULIAN YESID BALLEEN REINA** a través del oficio **202631000309181** del 06 de marzo de 2026, debidamente notificado al titular del derecho reclamado.
- 2.**En consecuencia, **DESVINCULAR** a la ANT del presente amparo constitucional.

### IV. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Las recibiré en la Calle 43 No. 57 - 41 de la ciudad de Bogotá, o en el correo de notificaciones judiciales: [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co)

### V. PRUEBAS Y ANEXOS

- 5.1 Copia digital del oficio **202631000309181** del 06 de marzo de 2026 y su comprobante de envío.
- 5.2 Poder judicial y documentos que acreditan la calidad del jefe de oficina jurídica
- 5.3 Copia digital del oficio **202631000102193** del 10 de marzo de 2026.

Atentamente,



**ERIKA JULIANA QUILA MENDOZA**

C.C. 1.121.950.677  
T.P. No 451931 del CSJ  
[juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co)